



EXP. N.º 02921-2023-PHC/TC
SANTA
LUIS ANTONIO TAPIA AMAN
REPRESENTADO POR BENJI
ESPINOZA RAMOS (ABOGADO)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de abril de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, emite la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Benji Espinoza Ramos abogado de don Luis Antonio Tapia Aman contra la resolución, de fecha 14 de junio de 2023¹, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de diciembre de 2022, don Benji Espinoza Ramos interpuso demanda de *habeas corpus*² a favor de don Luis Antonio Tapia Aman y la dirigió contra los señores Lomparte Sánchez, Salazar Hidrogo y Uriol Asto, jueces superiores integrantes de la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Santa; y contra los señores San Martín Castro, Salas Arenas, Príncipe Trujillo, Cevallos Vegas y Chávez Mella, jueces supremos miembros de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la prueba, de defensa, a la presunción de inocencia y a la libertad personal.

Solicita que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia de fecha 20 de julio de 2015³, que condenó al favorecido como autor de delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, y le impuso treinta años de pena privativa de la libertad⁴; y (ii) la resolución suprema de fecha 26 de enero de 2017⁵, que declaró no haber nulidad en la precitada condena⁶; y que, como consecuencia, se ordene su inmediata libertad.

¹ F. 112 del Tomo II del documento pdf del Tribunal

² F. 7 del Tomo I del documento pdf del Tribunal

³ F. 228 del Tomo I del documento pdf del Tribunal

⁴ Expediente Judicial Penal 02970-2009-2501-JR-PE-01

⁵ F. 24 del Tomo II del documento pdf del Tribunal

⁶ Recurso de Nulidad 2332-2015



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02921-2023-PHC/TC
SANTA
LUIS ANTONIO TAPIA AMAN
REPRESENTADO POR BENJI
ESPINOZA RAMOS (ABOGADO)

El recurrente manifiesta que los pronunciamientos judiciales en cuestión contienen una decisión arbitraria, toda vez que el favorecido fue condenado a pesar de que no se precisó con detalle cuál fue la conducta delictiva en la que este incurrió. En esa línea, señala que no se especificó las circunstancias fácticas en que se materializaron los hechos materia de la condena impuesta contra su representado.

Asimismo, indica que se le otorgó pleno valor probatorio a la declaración que brindó la menor agraviada, a pesar de que dicho testimonio no cumple con los requisitos que establece el Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116 para tal efecto. Así, sostiene que no es cierto que exista ausencia de incredibilidad subjetiva, toda vez que, en el proceso, se demostró todo lo contrario; que dicha declaración carece de verosimilitud, pues el relato incriminador de la menor, en cuanto a la fechas en que habría sido violentada sexualmente, no coincide ni encuentra respaldo en las instrumentales que obran en el expediente penal subyacente; y que no se cumplió el requisito de persistencia en la incriminación. También señala que los jueces demandados interpretaron indebidamente los resultados de los exámenes que se le practicaron al beneficiario a fin de establecer que este tiene el perfil e inclinación para cometer el delito por el cual fue sentenciado; y que, en el momento de resolver, no se tomó en consideración la documentación presentada a fin de acreditar su falta de responsabilidad penal en los hechos que se le atribuyen.

Además, alega la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, por cuanto refiere que la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Santa emitió la sentencia condenatoria de primera instancia cuya nulidad se solicita sin expresar razones concretas que amparen y justifiquen suficientemente la condena impuesta contra don Luis Antonio Tapia Amán.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Nuevo Chimbote, mediante Resolución 1, de fecha 3 de enero de 2023⁷, admitió a trámite la demanda.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersonó al proceso y contestó la demanda⁸. Solicita que sea declarada improcedente, pues refiere que la alegada vulneración de los derechos invocados carece de sustento, toda vez que las resoluciones judiciales en cuestión se encuentran debidamente motivadas. Por lo cual, refiere que los presuntos actos lesivos invocados en la demanda no tienen relevancia constitucional, por lo que resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

⁷ F. 85 del Tomo I documento pdf del Tribunal

⁸ F. 7 del Tomo II del documento pdf del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02921-2023-PHC/TC
SANTA
LUIS ANTONIO TAPIA AMAN
REPRESENTADO POR BENJI
ESPINOZA RAMOS (ABOGADO)

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Nuevo Chimbote, mediante sentencia, Resolución 6, de fecha 2 de mayo de 2023⁹, declaró improcedente la demanda, tras considerar que de los argumentos expuestos a fin de sustentar la pretensión que contiene, no se verifica la afectación de los derechos constitucionales invocados. En esa línea, dicho órgano jurisdiccional señaló que las resoluciones judiciales en cuestión se encuentran debidamente motivadas, pues expresan las razones que sustentan la decisión que contienen; y que, en realidad, lo que se pretende es la revaloración de los medios probatorios; lo cual resulta incompatible con la naturaleza del proceso constitucional de *habeas corpus*.

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa confirmó la resolución apelada, en líneas generales, por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia de fecha 20 de julio de 2015, que condenó a don Luis Antonio Tapia Aman como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, y le impuso treinta años de pena privativa de la libertad; y (ii) la resolución suprema de fecha 26 de enero de 2017, que declaró no haber nulidad en la precitada condena; y que, como consecuencia, se ordene su inmediata libertad.
2. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la prueba, de defensa, a la presunción de inocencia y a la libertad personal.

Análisis del caso en concreto

3. El objeto de los procesos constitucionales de la libertad, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, es la protección de los derechos constitucionales, sean de naturaleza individual o colectiva, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo. Por tanto, carecerá de objeto emitir pronunciamiento de fondo cuando cese la amenaza o violación, o cuando esta se torne irreparable.

⁹ F. 45 del Tomo II del documento pdf del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02921-2023-PHC/TC
SANTA
LUIS ANTONIO TAPIA AMAN
REPRESENTADO POR BENJI
ESPINOZA RAMOS (ABOGADO)

4. En el presente caso, se advierte de autos que el favorecido, don Luis Antonio Tapia Aman, ha fallecido el día 14 de abril del 2023, conforme se aprecia del acta de defunción emitida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil que obra en el expediente¹⁰. Asimismo, dicha situación ha sido informada por la defensa del favorecido en la audiencia pública ante la Sala Primera de este Tribunal Constitucional, celebrada con fecha 27 de marzo de 2025¹¹.
5. En consecuencia, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el asunto controvertido, al haber operado la sustracción de la materia justiciable por irreparabilidad de los derechos invocados; corresponde, por tanto, desestimar la demanda, en aplicación, *a contrario sensu*, del artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ

¹⁰ F. 110 del Tomo II del documento pdf del Tribunal

¹¹ Cfr. el registro audiovisual de la audiencia en el minuto 2:43:00 (<https://www.youtube.com/watch?v=tQXmDjRWrFE>)